

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. GETXO RT – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 7 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº7, establece que, *“por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

A tenor de lo expuesto, corresponde imponer una sanción al club Getxo RT de 75 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 16.e) de la Circular nº 7 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2020/21.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) al Club Getxo RT por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas** (Artículos 7.1) y 16.e) de la Circular nº7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2020.



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Bera Bera RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el fisioterapeuta del Club Bera Bera RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 104.a) RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*”

Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE”

En consecuencia, la multa que le corresponde al Club Bera Bera RT, asciende a **seis cientos un euros con un céntimo (601,01 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA,

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de SEIS CIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMO (601,01 €)** al Club Bera Bera RT, por las coacciones por parte del fisioterapeuta del Club (Art.104.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2020.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. HERNANI CRE – CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“tarjeta roja jugador nº 5 de Hernani por agresión a contrario en una tangana, se dan puñetazos

Tarjeta roja jugador nº 8 de Ferrol por agresión a contrario, puñetazo en la cara y cuerpo. No resulta lesionado el jugador contrario.

Tarjeta roja jugador nº 13 (Ferrol) por decirme que la tangana es culpa mía dándome voces y perdiéndome el respeto.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Ferrol con lo siguiente:

“EXPONGO

Que respecto al partido aplazado de la Jornada 1 del Grupo A de la División de Honor B masculina, disputado el 6 de diciembre de 2020, entre los equipos del Hernani CRE y del CR Ferrol, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 RPC dentro del plazo establecido vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- *En el acta del partido figura que “Tarjeta roja jugador nº 8 de Ferrol por agresión a contrario, puñetazo en la cara y cuerpo. No lesionado el jugador contrario”.*

El dorsal 8 del CR Ferrol es el jugador Tomás Ignacio Longo, número de licencia 1110921.

En primer lugar, decir que no podemos estar de acuerdo con el relatorio de los hechos realizado por el árbitro en el acta del partido. A estos efectos acompañamos video correspondiente a la retransmisión por streaming realizada por el Hernani RCE. En el extracto del video, se puede comprobar que:

1. No ha habido puñetazo alguno. Como puede observarse en el vídeo, el jugador nº8 lanza un brazo que no llega a impactar en ningún jugador del equipo contrario.

2. Que la acción del jugador se produce dentro de una tangana o riña tumultuaria y no como una agresión singular. De hecho, no se comprende, como siendo expulsados los dos jugadores (uno de Hernani y otro de Ferrol) en el mismo momento, y como consecuencia de la misma tangana, la agresión del jugador de Hernani se refleje como “agresión a un contrario en una tangana, se dan puñetazos”, mientras que la del jugador de nuestro club aparezca como “agresión a contrario, puñetazo en la cara y cuerpo”.

3. Que en todo caso la acción, se produce previa provocación de un jugador de Hernani que es el que comienza la tangana al dar un codazo a un jugador de Ferrol, tras un placaje.

4. Que la acción no tuvo consecuencias para el jugador de Hernani que pudo seguir disputando el partido con normalidad.

Por todo ello, entendemos que:

1. Que no ha habido agresión por parte de nuestro jugador Tomás Longo, por lo que no procese que se le imponga sanción alguna.

2. Que en todo caso, y subsidiariamente, sólo podría imputársele la Falta Leve 1 “Intento de agresión”, del artículo 89 RPC, por lo que la sanción a imponer sería de 1 partido de suspensión.

3. Que, aun en el improbable caso de que la agresión se hubiera consumado (consta en el vídeo que no fue así), únicamente podría imputársele la Falta Leve 2 “participar en pelea múltiple entre jugadores”, del mismo artículo 89 del RPC. En el caso que nos ocupa, habiendo mediado provocación (la agresión inicial que causó la tangana es de un jugador contrario), no habiéndose causado daños al jugador presuntamente agredido, y no teniendo el jugador antecedente alguno de conducta violenta en la competición, la sanción a imponer sería en todo caso de 1 partido de suspensión.



Segunda.- *Por otra parte, según señala el acta del encuentro “Tarjeta roja al jugador n° 13 por decirme que la tangana es culpa mía dándome voces y perdiendo el respeto”.*

El jugador n° 13 del CR Ferrol es Marcos Agustín Galliano, n° de licencia 1110550.

En segundo término, decir que no podemos estar de acuerdo con el relatorio de los hechos realizado por el árbitro en el acta del partido. A estos efectos acompañamos video correspondiente a la retransmisión por streaming realizada por el Hernani RCE. En el extracto del video, se puede comprobar que:

1. Inmediatamente a la expulsión de los jugadores dorsales 5 de Hernani y 8 de Ferrol, se ve que el jugador pasa al lado del árbitro, sin siquiera mirarlo ni dirigirse a él en ningún momento.

2. Como se puede observar en el video, puede que el jugador haya dicho algo al pasar junto al árbitro, pero desde luego ni se dirigió al mismo, ni mucho menos dio voces.

3. Si en las palabras que pronunció el jugador, que en ningún modo se dirigieron directamente al árbitro, no se incluyeron manifestaciones injuriosas u ofensas hacia su persona (nada dice el acta al respecto), y se limitó a manifestar que el colegiado podía tener la culpa de lo que sucedía; sin ser defendible ni correcto, no parece que sea merecedor de tarjeta roja directa.

Por todo ello, entendemos que,

1. Ninguno de los tipos establecidos en el art. 90 del RPC de faltas cometidas contra los árbitros resulta aplicable en el presente caso, ya que no ha habido protesta, gesto despectivo, o desobediencia hacia ninguna indicación del árbitro, y mucho menos ninguna ofensa, insulto o agresión verbal, por lo que no procede se sancione al jugador.

Ya bastante castigo ha tenido el mismo con una tarjeta roja, que de acuerdo con los hechos reflejados en el acta y a la vista del vídeo del partido parece excesiva a todas luces.

2. Que en todo caso, y de aplicarse por analogía (lo cuál no parece procedente en el ámbito del Derecho Sancionador) la Falta Leve 1 del art. 90 RPC, atendiendo a las circunstancias del caso, y a que el jugador no tiene antecedente alguno, la imposición de la sanción sería en todo caso la de Amonestación al jugador.

Tercera.- *No ignora este Club que el contenido de las actas de los partidos tienen presunción de veracidad, pero también es cierto que admiten prueba en contrario. En este caso, la propia grabación del partido, realizada por el propio Hernani RCE, de acuerdo con la normativa de competición, ha puesto de manifiesto la inexactitud del acta arbitral, por lo que solicitamos el CNDD proceda de acuerdo con los criterios expuestos, al haber quedado probados los hechos relatados por esta parte.*

Por todo lo que,

SOLICITO *que habiendo presentado este escrito y los archivos que se acompañan, tengan por formuladas alegaciones respecto de las tarjetas rojas enseñadas en el partido aplazado de la Jornada 1 del Grupo A de la División de Honor B masculina, disputado el 6 de diciembre de 2020, entre los equipos del Hernani CRE y del CR Ferrol, a los jugadores de nuestro club Tomas Ignacio Longo y Marcos Agustín Galliano, y tras los trámites preceptivos, el Comité acuerde de conformidad con lo manifestado en el cuerpo de este escrito.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por lo que respecta a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del Club Hernani CRE, **Xabier GARMENDIA**, licencia nº 1705453, por agredir con el puño a un contrario en un tumulto, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:*

- a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 13 del Club CR Ferrol, **Marcos Agustín GALLIANO**, licencia nº 1110550, respecto a las desconsideraciones hacia el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, *“Las faltas cometidas por jugadores contra árbitros y árbitros asistentes serán graduadas de la siguiente manera: a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

En este supuesto, si bien no pueden escucharse las palabras que el jugador dirige al árbitro, por encontrarse de espaldas a la cámara, sí puede verse cómo se dirige a él y le mira en varias ocasiones a su paso. Este jugador incluso es separado por el jugador nº 5 del Club CR Ferrol. El recorte del vídeo remitido, además, no muestra la acción completa por lo que este Comité ha acudido al vídeo del encuentro que puede visualizarse en la propia página web de la FER. Además, debe estarse a lo que el árbitro refiere en el acta en virtud del artículo 67 del RPC: las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error manifiesto, por lo que ante la imposibilidad de escuchar las desconsideraciones que el jugador dirige al árbitro, debe presumirse como cierto el contenido del acta.

En el mismo sentido, el hecho de protestar y recriminar al árbitro sus decisiones y su dirección del encuentro supone una falta de respeto al mismo perfectamente tipificada en el artículo 90 RPC.

En consecuencia, y dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a una (1) amonestación.

TERCERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 8 del Club CR Ferrol, **Tomás Ignacio LONGO**, licencia nº 1110921, por impactar con el puño en zona peligrosa del contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus*



autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

En cuanto a la acción que aquí nos ocupa, se aprecia en el minuto 42:56 del partido como el jugador nº 8 del Club CR Ferrol acude desde distancia ostensible para agredir a un jugador del Club Hernani CRE, impactando con el puño en el rostro del contrario, quien le empuja en el mismo momento.

En este momento todavía no existe tangana como refiere el alegante, sino que se forma como consecuencia de la agresión del jugador nº 8 del CR Ferrol. En este sentido es preciso indicar lo siguiente:

- 1) Que el jugador nº 8 del Ferrol no agrede a quien el propio CR Ferrol señala como “provocador”, sino que agrede a otro jugador.
- 2) Que del mismo modo que el CR Ferrol pretende justificar la agresión de su jugador nº 8, el Club Hernani CRE o este mismo Comité podría señalar que quien provoca las supuestas agresiones es el jugador nº 10 del CR Ferrol por placar al jugador nº 10 contrario sin balón y de forma retardada.

En definitiva, no pueden estimarse las alegaciones efectuadas por el CR Ferrol sobre estos hechos puesto que en ningún caso desvirtúan lo que refleja el árbitro en el acta. Tampoco puede considerarse la agresión como una participación en una pelea múltiple, ni que existe provocación previa, ni, por último, que el jugador en cuestión no llega a agredir al contrario. Es más, ha podido corroborarse por este Comité mediante la prueba aportada y mediante la revisión del vídeo que figura en la web de la FER (de mayor calidad que el aportado por el CR Ferrol) que indudablemente existe una agresión con el puño por parte del jugador nº 8 del CR Ferrol que impacta en zona peligrosa del jugador contrario (cabeza), seguido, al menos, de otra tentativa acabada de agresión que no impacta en el jugador contrario agredido previamente.

En todo caso, dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) partido** al jugador jugador nº 5 del Club Hernani CRE, **Xabier GARMENDIA**, licencia nº 1705453, por agredir con el puño a un contrario en un tumulto sin causar daño o lesión (Falta Leve 1, Art. 89.5.a) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTAR** al Club **Hernani CRE** (Art. 104 RPC)



TERCERO. – SANCIONAR con una (1) amonestación al jugador nº 13 del Club CR Ferrol, **Marcos Agustín GALLIANO**, licencia nº 1110550, respecto a las desconsideraciones hacia el árbitro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).

CUARTO. – SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 8 del Club CR Ferrol, **Tomás Ignacio LONGO**, licencia nº 1110921, por impactar con el puño en zona peligrosa del contrario, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

QUINTO. – IMPONER DOS AMONESTACIONES al Club **CR Ferrol** (Art. 104 RPC)

D). – CAMBIO DE FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. ZARAUTZ KE – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito del Club Zarautz KE con lo siguiente:

*“Con el acuerdo del Belenos, solicitamos el cambio de fecha de la 7ª jornada (10/01/21) que pasaría a disputarse el 13/02/21.
Por lo tanto, el partido correspondiente a la 7ª jornada de División de Honor B entre los equipos Zarautz KE – Belenos se jugaría el **sábado 13 de febrero a las 16:30 en Asti (ZARAUTZ).**”*

SEGUNDO. – Se recibe escrito del Club Belenos RC con lo siguiente:

“Desde el Belenos estamos de acuerdo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En el presente supuesto, dado el acuerdo entre los clubes, considerando el Comité de Disciplina estimar el aplazamiento, procede a aplazar los partidos a la fecha y horarios anteriormente indicados.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ACORDAR el aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 7ª de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Zarautz KE y Belenos RC, para que se dispute el sábado 13 de febrero a las 16.30 horas, en el Campo Asti de Zarautz.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. TATAMI RC – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Tatami RC con lo siguiente:

“En relación a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 2 de Diciembre de 2020 sobre el encuentro de División de Honor B, Grupo B, TATAMI RC-RC L'HOSPITALET, en el que se en punto J) SE ACUERDA:

“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario en base al contenido del acta del encuentro, al Club Tatami RC, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo B (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8).”

SOLICITAMOS sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:

1 En primer lugar, y fundamentalmente, que sea tenida en cuenta la situación extraordinaria en que nos encontramos respecto al cumplimiento de los protocolos COVID para la celebración de los partidos, que en este caso ha dado lugar a que no se haya podido designar para este encuentro a la “persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En Vivo” según determina el artículo referido. Situación a la que procuraremos dar solución para el próximo partido como local.

2 Que se considere esa misma circunstancia extraordinaria para no agravar la difícil situación económica de los clubes en general y del nuestro en particular con multas que repercutan negativamente en la misma.

Por ello, SOLICITAMOS que se cierre el procedimiento ordinario abierto sobre la posible sanción al Club Tatami, dejando sin efecto la misma.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo



durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Que las alegaciones del Club Tatami RC no pueden ser consideradas positivamente, puesto que no prueba que la imposibilidad de realización del en vivo se deba a la situación extraordinaria provocada por la crisis del COVID-19, ya que, además, es un requisito ampliamente conocido por esta parte y solamente es necesario un dispositivo móvil para poder realizar el en vivo, no siendo la situación extraordinaria actual un impedimento para el debido cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, la sanción que corresponde imponer al Club Tatami RC asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** al Club **Tatami RC**, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B, Grupo B (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2020.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“EXPONE

1º Que tiene conocimiento que el campo de Rugby de Las Lagunillas no está debidamente homologado por la FER y que no lo va a estar antes de la disputa del partido correspondiente a la 6ª Jornada de División de Honor B, Grupo C, entre el Jaén RC y el CR Liceo Francés programado el próximo sábado 19/12 a las 16.00 horas según correo recibido por el delegado del Jaén el 11/11/20 a las 20.24.

2º Que en los partidos disputados en ese campo por nuestro equipo en las temporadas 19/20 y 18/19 nuestros jugadores sufrieron diversas lesiones provocadas por el mal estado del césped artificial del citado campo quedando demostrada su peligrosidad.

3º Que en la circular de la competición de División de Honor B, en su apartado 9º dice:



9º.- TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.-

De acuerdo con la Normativa de Homologación de Campos de la FER (NHC) de 20 de octubre de 2018, antes del 16 de octubre de 2020 todos los campos en que se dispute la competición de División de Honor masculina deberán estar previamente homologados por esta federación y con dicha homologación en vigor.

*4º La falta de homologación demuestra que el estado del campo genera riesgo evidente (y ya constatado en otras ocasiones), de producir lesiones a los jugadores de ambos equipos. En virtud de cuanto antecede, **SUPLICA**:*

PRIMERO. *Que el Jaén RC designe una sede distinta a la programada, en un campo de rugby debidamente homologado para la disputa de partidos oficiales correspondientes a la División de Honor B*

SEGUNDO. *Para tratar de perjudicar lo menos posible al Jaén RC, ponemos a disposición nuestro campo de juego para la disputa de este partido y estaríamos dispuestos, en ese caso, a que el partido de vuelta se jugase en Jaén, siempre que estuviese debidamente homologado*

TERCERO. *En caso de no atender nuestra petición y que el partido se disputase finalmente en el campo de rugby de Las Lagunillas, hacemos expresamente responsable a la FER de las lesiones de cualquier jugador por consecuencia del mal estado del terreno de juego.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC, “*Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.*”

TERCERO. – En consecuencia, el artículo 47 del RPC, “*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*”

En este sentido, y ante la indisposición por parte del Club CR Liceo Francés de disputar el encuentro previsto en el Campo de las Lagunillas de Jaén, este Comité emplaza a ambos Clubes con el fin de que acuerden el campo para la disputa del encuentro con anterioridad a las 14:00 horas del próximo lunes día 14 de diciembre de 2020.



En caso de no llegarse a ningún acuerdo, este Comité será el competente para tomar dicha decisión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, con el fin de emplazar a los Clubes **Jaén Rugby** y **CR Liceo Francés**, a acordar el lugar para la disputa del encuentro correspondiente a la **Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C**, prevista en el Campo de las Lagunillas de Jaén el fin de semana del 19 y 20 de diciembre de 2020, antes del lunes día 14 de diciembre de 2020 a las 14.00 horas.

G). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PONTI, Matías Nahuel	1110937	CR Ferrol	06/12/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de diciembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario